



Comunidad
de Madrid

Secretaría General
del Servicio Madrileño de Salud
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Carlos Sardinero García

ABOGADO

SANTA ENGRACIA, 36 - BAJO B
28010 MADRID

TEL.: 91 686 91 60 / 91 448 96 92

D. Carlos Sardinero García

Abogado

NOTIFICACION TELEMÁTICA

ORDEN

NÚMERO 1548/2020

UNIDAD ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD

Vista la Orden nº 1381/20, de 20 de octubre, dictada por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria por delegación del titular de la Consejería de Sanidad en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de referencia RP/JO/201801009812, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2018, , y las hermanas: , bajo la dirección letrada de D. Carlos Sardinero García, presentaron escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuantía de 197.126,44 Euros, por entender que el fallecimiento de tuvo su causa en una mala praxis por parte del al no diagnosticar a tiempo lo que resultó ser una obstrucción intestinal.

Segundo.- Con fecha 20 de octubre de 2020 el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria dictó por delegación del Consejero de Sanidad la ORDEN nº 1381/20 por la que se resolvía "Estimar parcialmente la reclamación formulada por D^a y los hermanos

reconociendo una indemnización a su favor, por importe total de CIENTO UN MIL EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (101.000,13 €)".

Tercero.- Se ha apreciado un error en el primer párrafo del Fundamento de Derecho Quinto de la citada ORDEN, tanto:

a) Al trasladar a la misma las cifras numéricas del Informe de Valoración del Daño Corporal de la doctora en el sentido de que donde se lee "...para la viuda, 75.438,56 € más 37.254,24 € por convivencia..." debía decir "...para la viuda, 72.438,56 € más 37.254,24 € por convivencia..."

b) En la suma de las cantidades numéricas que contenía el citado Informe de la doctora por cuanto antes de aplicar la minoración, debía ser de 156.648,85 €, en lugar de los 151.500,19 € que se indicaban; y, después de aplicar la reducción del 30%, el resultado es de

109.654,19 Euros, en lugar de los 101.000,13 Euros que allí se recogían, y que fueron así trasladados a la ORDEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo.- La rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponde al propio órgano administrativo que haya dictado el acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.5 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- Aplicando dicha fundamentación jurídica, a los antecedentes de hecho previamente expuestos, se rectifican en ese único sentido los apartados "Quinto", "Sexto" y "Resuelvo" de la ORDEN, pasando a quedar por lo tanto redactados del siguiente modo:

"QUINTO.- La doctora con titulación especializada en valoración del daño corporal, en su Informe obrante en el Expediente que se da por reproducido, concluye una valoración, aplicando el citado Baremo de la vigente ley 35/2015, actualizado a 2019, de 109.654,19 €. Dicho importe sale del cálculo de la indemnización que correspondería por Muerte, 156.648,85 € (para la viuda, 72.438,56 € más 37.254,24 € por convivencia; y a cada hijo, 20.696,73 €; más 413,93 € por gastos específicos y otros 5.148,66 € de gastos de entierro), pero a ese resultado le aplica un factor de minoración del 30% ya que, como explica en los ordinales 6 y 7 del apartado "6. Delimitación del Daño Corporal":

"6ª.- Tal y como indica la Inspección Médica, no sabemos si de haberse realizado la ecografía y haber permanecido ingresado en Urgencias, el desenlace final se hubiera evitado.

La demora quirúrgica en cualquier grado interviene de manera negativa en el pronóstico vital de los pacientes mayores de 50 años afectados por un cuadro de oclusión mecánica, cualquiera que sea su origen y que al final son intervenidos.

Determinar el tiempo de inicio de los síntomas oclusivos es de vital importancia para decidir el tratamiento. Un tiempo evolutivo previo a la cirugía mayor a las 48 horas estuvo presente en 80,8 % de los fallecidos. Es un acuerdo generalizado que en los pacientes con obstrucción se impone la cirugía y que su retardo empeora el pronóstico. La demora quirúrgica incide negativamente en el pronóstico de los pacientes con oclusión mecánica.

No obstante, la OI es el trastorno más importante que requiere cirugía inmediata en el anciano por la elevada mortalidad y las malas condiciones en las que ingresa para cirugía, con una mortalidad del 20 al 40%, siendo la etiología de estas obstrucciones debida a defectos de pared, adherencias,...

7ª.- En base a lo anterior, a nuestro criterio, se debe valorar el fallecimiento del paciente, aplicando un 30% de factor minorativo (entre 20-40%, tomamos término medio), por la mortalidad que de por sí ya presenta el cuadro oclusivo en la Urgencia, se hubiera intervenido o no".

Y contestando a las alegaciones de los reclamantes dentro del trámite de audiencia, debe ponerse de manifiesto que en este caso, los informes médicos que se han emitido en el curso del procedimiento indican la dificultad de establecer el pronóstico del paciente si el error no se hubiera cometido, y en consecuencia hubiera sido tratado desde el inicio como una obstrucción intestinal. Lo que sí está objetivado es que, tal y como expone el informe de valoración del daño emitido por la Dra. el cuadro que de por sí presentaba el paciente cuando acudió a Urgencias tiene por sí solo una mortalidad de entre un 20 y un 40%, lo que supone que, aun de haberse actuado con máxima celeridad prudencia y pericia, de cada 100 casos como esa patología oclusiva, fallecen entre 20 y 40 personas, por lo que parece justo aplicar una pérdida de oportunidad de un 30% como factor minorativo.

Así lo consideran nuestros tribunales, exponiendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia num. 880/2014 de 12 diciembre (JUR\2015\34537) que "como dice la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2011 (recurso de casación nº 5893/2006), y reitera la de 22 de mayo de 2012 (recurso de casación nº 2755/2010), la denominada "pérdida de oportunidad" se caracteriza por la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o mejorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido el efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo".

SEXTO.- Ahora bien, como se expuso en el Fundamento de Derecho CUARTO precedente, la indemnización debe ser calculada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad.

En el Anexo de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se hace constar que "Para realizar las revisiones periódicas se utilizará la tasa de variación del IGC, expresada con dos decimales, en el plazo correspondiente, utilizando el último mes con datos disponibles. Cuando la tasa de variación del IGC sea negativa se considerará que el valor de revisión será cero, y cuando exceda el límite superior del objetivo a medio plazo de inflación del Banco Central Europeo (2 por ciento), se considerará éste como valor de referencia para las revisiones. Se tomará como valor cuantitativo de dicho objetivo el 2 por ciento. Por Orden del Ministerio de Economía y Competitividad se podrá modificar este valor para recoger los cambios que pueda sufrir la definición del objetivo a medio plazo del Banco Central Europeo."

En el presente caso, siendo negativo (-1,81%) el Índice de Garantía de Competitividad del periodo que va desde octubre 2019 (fecha de la valoración del daño corporal) hasta septiembre 2020 (última publicación del Instituto Nacional de Estadística), el valor de revisión será cero, quedando la cantidad de indemnización reconocida en 109.654,19 euros.

En definitiva, se reconoce una indemnización a la parte reclamante por importe total de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (109.654,19 €).**

Por cuanto antecede, en virtud de las atribuciones conferidas y vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

RECTIFICAR, en el sentido indicado, el **error aritmético** apreciado y arrastrado desde el párrafo primero del Fundamento de Derecho Quinto de la citada ORDEN nº 1381/20, de 20 de octubre, dictada por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria por delegación del Consejero de Sanidad, quedando en su virtud redactada su decisión del siguiente modo: ***"Estimar parcialmente la reclamación formulada por D^a.***

y los hermanos

reconociéndoles una indemnización a su favor por importe total de

CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (109.654,19 €)".

Contra la presente Orden cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Consejero de Sanidad, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados ambos plazos a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 8,10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

FECHA:

16/11/2020

EL CONSEJERO DE SANIDAD

P.D. (Orden 1122/2017, de 4 de diciembre,
B.O.C.M. 15 de diciembre)

EL VICECONSEJERO DE ASISTENCIA
SANITARIA

Firmado digitalmente por: